REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SUAITA SANTANDER

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 687704089001-2023-00014-00

El Grupo Ramírez y Mora S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, promueve acción cambiaria contra Marsamtho Ingeniería S.A.S., por el capital de novecientos noventa y siete mil doscientos pesos $^{M}/_{C}$ ($ 997.295) del PAGARE No. 01 y, los intereses moratorios hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De manera preliminar ha de decirse que el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores *"…son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…"*, de donde resulte claro que un título valor sólo obliga en los términos literales que este contiene.

Hilando con lo anterior, al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia STL17302-2015 Radicación n° 62205, magistrado ponente Luis Gabriel Miranda Buelvas, ha sostenido lo siguiente:

> *"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten*

oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el 'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

De cara al libelo genitor, se evidencia que el Grupo Ramírez y Mora S.A.S. pretende el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 1 frente a Marsamtho Ingeniería S.A.S; sin embargo, oteado el cartular para el cobro, se advierte, que el señor Yesid Orlando Martínez Caballero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'219.917 signa el pagaré actuando a título personal, lo que quiere decir que lo ha hecho como persona natural, y no actuando en nombre y representación de la persona jurídica demandada Marsamtho Ingeniería S.A.S., clara conclusión a la que se llega conforme se evidencia del mismo título valor, pues se marca con una X en el espacio denominado "**Actuando a título personal**", debiendo ser marcado conforme se pretendía en la demanda, en el espacio subsiguiente cuya denominación es "Actuando en nombre y representación". Luego entonces, ante palmaria discrepancia en la que actúa el señor Martínez Caballero, frente a lo pretendido en el escrito compulsivo, ello hace ineludiblemente inviable librar el mandamiento de pago e la forma solicitada por el Grupo Ramírez y Mora S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la persona jurídica Grupo Ramírez y Mora S.A.S. por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose en razón a que el expediente es digital

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

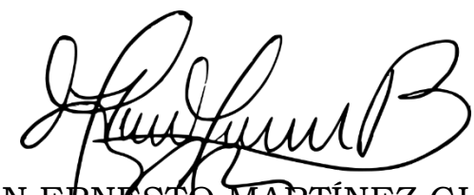

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA